

**RESOLUCIÓN 103 de 2023**  
**(Agosto 15 de 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”**

REFERENCIA: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 2019\_017  
DEUDOR: GUSTAVO RINCON BARRERA CC 74.188.210

El Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, y la Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto 088 del veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019), el funcionario ejecutor de la Regional Boyaca avocó conocimiento por competencia del proceso de cobro coactivo en contra de GUSTAVO RINCON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.210, respecto de la obligación contenida en la sentencia del 18 de diciembre del 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Tunja, con constancia de ejecutoria el 15 de enero de 2019.

Que mediante Resolución No. 120 del 13 de junio del 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de GUSTAVO RINCON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.210, por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) correspondiente al capital, más la indexación a capital y los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Que el mandamiento de pago fue notificado personalmente al deudor por aviso en página Web del ICBF, el 13 de julio del 2020.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, faculta a la autoridad que expidió un determinado acto administrativo para realizar la corrección de errores formales presentados en las actuaciones. *ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. La Corte Constitucional, en sentencia T412/17 “(...) En particular, faculta a las autoridades para que adopten las medidas que estimen pertinentes para corregir las irregularidades que hubieren presentado antes de la expedición del acto y, luego de proferido, permite que en cualquier momento se corrijan los errores exclusivamente formales contenidos en los actos administrativos “ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabra”.*

Que es indispensable precisar que en el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 008 del 14 de febrero del 2020, por error de digitación se consignó la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) correspondiente al capital, sin el valor de la indexación por SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.292) que sumados al capital



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Boyacá**  
**Grupo Jurídico- Coactivo**  
**Pública**



arroja la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 625.292) conforme a la certificación del Coordinador Financiero expedida el 17 de mayo de 2019.

Que vencido el término para proponer excepciones y/o interponer recursos, no obra dentro del proceso constancia de pago de la obligación, ni acuerdo de pago vigente y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Que conforme a lo anterior y no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver, es procedente dictar orden de ejecución tal como lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario, hasta perseguir el pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de GUSTAVO RINCON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.210, respecto de la obligación contenida en la sentencia del 18 de diciembre del 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Tunja, con constancia de ejecutoria el 15 de enero de 2019, por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 625.292) correspondiente al capital indexado, más los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Condenar al ejecutado al pago de gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**TERCERO:** Realizar la liquidación del crédito y costas del proceso al ejecutado, previa su tasación.

**CUARTO:** Notificar a GUSTAVO RINCON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.210, la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno, según lo dispuesto en los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES**  
Funcionario Ejecutor Regional Boyacá

Aprobó y revisó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, Grupo jurídico  
Proyectó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, Grupo jurídico